



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-262/2022

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia por el que se **desecha** la demanda presentada por el promovente, al carecer de legitimación para impugnar el acuerdo controvertido.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Jornada electoral en los trescientos distritos electorales. El treinta y treinta y uno de julio, se instalaron los centros de votación de acuerdo con lo establecido en la citada convocatoria y se llevaron a cabo las votaciones correspondientes. En el caso del distrito electoral federal 28, con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México, la votación se realizó el día treinta y uno de julio.

¹ En lo siguiente, actor, accionante, promovente o inconforme.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

SUP-JE-262/2022

3. Juicio de la ciudadanía local. El cuatro de agosto, Diana Elizabeth Chilpa Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya pretensión era que se declarara la nulidad de la referida elección, ello derivado de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral en el distrito electoral federal 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local dictó acuerdo, mediante el cual ordenó registrar el juicio de la ciudadanía local con la clave JDCL/328/2022, así como requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, señalada como autoridad responsable a efecto de que efectuara el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

4. Acto impugnado. El ocho de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado juicio de la ciudadanía local y, adicionalmente, ordenó remitirlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que le dé el trámite de ley correspondiente, y en un plazo de cuarenta y ocho horas, resuelva lo que en Derecho corresponda.

5. Juicio electoral. Inconforme con dicho acuerdo plenario, el trece de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio electoral.

6. Recepción, turno y radicación. En virtud de lo anterior, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-262/2022, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral,⁴ al impugnarse un Acuerdo Plenario dictado por un Tribunal local que guarda relación con un juicio de la ciudadanía local vinculado con un proceso electivo de diversos cargos y puestos de un partido político nacional.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presente medios de impugnación a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior determina que el juicio electoral es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, ya que la parte actora carece de legitimación activa para acudir ante esta Sala Superior a controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal local.

Ello, al haber tenido el carácter de órgano responsable en la cadena impugnativa, sin que se actualice un supuesto de excepción que la legitime para acudir ante esta instancia.

1. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ establece que cuando la notoria

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

SUP-JE-262/2022

improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, la demanda se desechará.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, quien promueva carezca de legitimación en términos de ley.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Asimismo, en lo que respecta a las autoridades, la Sala Superior ha sustentado que cuando hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para promover los juicios⁶.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a los órganos o autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si un órgano o autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación pretenda que su acto subsista en su beneficio.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.



Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguna de los supuestos siguientes:

- 1) Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁷; y
- 2) Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa⁸.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía. Lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos la incompetencia en la instancia previa se analizó a la luz de una afectación directa en un acto de la autoridad responsable, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

2. Caso concreto

El asunto que aquí se analiza, está relacionado con el proceso electivo intrapartidista que actualmente está llevando a cabo Morena, de cara a su III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovarían diversos órganos internos, con excepción de la presidencia y su secretaría general.

⁷ De acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral en su jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

⁸ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

SUP-JE-262/2022

Dentro de las distintas etapas que se contemplan en dicho proceso de renovación, se obtiene que el pasado treinta y uno de julio, Morena celebró los Congresos Distritales en el Estado de México, en los que se votaron y eligieron a las personas que ostentarán, entre otros cargos, el de Congresistas Nacionales por cada uno de los trescientos distritos electorales federales.

En el marco de dicha jornada electiva, el pasado cuatro de agosto, una ciudadana interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el TEEM, a fin de controvertir irregularidades que, a su juicio, acontecieron en la jornada participativa que tuvo lugar en el distrito electoral federal 28 del Estado de México, la cual se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente JDCL/328/2022, señalándose como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

El día ocho siguiente, el TEEM emitió un acuerdo plenario en el que consideró que era incompetente para conocer del asunto, porque se encontraba relacionado con un proceso electivo intrapartidista, en el que se elegirían distintos cargos de nivel nacional, lo que escapaba de su ámbito competencial.

Sin embargo, en vez de remitirlo a esta Sala Superior, en ese mismo acuerdo, determinó reencauzarlo directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, considerando que dicho órgano de justicia partidista era el competente para conocer, en primer término, de la queja interpuesta por una de sus militantes, por lo que le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para resolver dicha denuncia⁹.

Ahora bien, inconforme con dicha determinación, quien acude a presentar ante esta Sala Superior el juicio electoral en que se actúa es la Comisión Nacional de Elecciones, quien aduce tener legitimación para su interposición al haber sido originalmente señalada como autoridad

⁹ Determinación que la responsable justificó en lo que, a su juicio, era el trámite que ordinariamente se le hubiera dado en esta Sala Superior, de habersele remitido dicho medio de impugnación. Por lo que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la urgencia de resolver tales impugnaciones, consideró pertinente remitir directamente las constancias a la instancia partidista correspondiente.



responsable en el juicio de la ciudadanía local que se presentó ante el TEEM.

En ese sentido, la Comisión que hoy promueve se duele del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que adolece de incongruencia dicha determinación, al declarar, simultáneamente, que es incompetente para conocer de la controversia, pero determina procedente remitir las constancias del expediente a la instancia intrapartidista para que sea éste quien conozca y resuelva, fijando además un plazo al órgano de justicia intrapartidista para resolver dicho medio de impugnación.

Adicionalmente, el promovente también se duele de lo que, a su juicio, fue una indebida inaplicación de la Ley de Medios y de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, ya que en lugar de atender lo establecido en ese dispositivo normativo y en los criterios de esta Sala Superior, resolvió en un camino opuesto a lo ordenado por la legislación federal.

Además, que el Tribunal local no actuó de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021¹⁰, la cual señala el protocolo que habrá de seguirse cuando se presenten asuntos como el que conoció dicho Tribunal local.

Al respecto, y como se adelantó, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo que sostiene la Comisión promovente, ésta carece de legitimación para promover el medio de impugnación, al no advertirse que

¹⁰ COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

SUP-JE-262/2022

la determinación combatida haya generado alguna afectación a su esfera jurídica como autoridad responsable en el juicio primigenio, ni mucho menos en los derechos personales y subjetivos de alguno de sus integrantes, cuestión indispensable para reconocerle a una autoridad señalada como responsable la legitimación para controvertir una determinación asumida en una instancia judicial previa.

Así, de la lectura de la demanda que aquí se analiza, no se desprende de modo alguno que la Comisión Nacional de Elecciones plantee alguna afectación en su ámbito de atribuciones, ni controvierte que el acuerdo de reencauzamiento impugnado tenga un impacto en su actuar. Por lo que su impugnación tampoco encuadra en alguno de los supuestos de excepción que ha reconocido esta Sala Superior para darle trámite, ni tampoco existen circunstancias específicas que motiven o justifiquen ampliar dichas hipótesis de procedibilidad.

En ese sentido, se considera que el simple planteamiento de incompetencia de un Tribunal local o instancia judicial previa por la emisión de cualquier acto, no es en sí mismo suficiente para reconocer la legitimación activa de las autoridades responsables y crear un nuevo supuesto de excepción al sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino que el análisis de la legitimación debe atender al caso concreto, cuando las consecuencias del acto impugnado impacten o trasciendan en la determinación de la autoridad responsable. Cuestión que, en el presente caso, no se actualiza.

En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover el representante legal de quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa, carece de la legitimación necesaria para incoar el presente juicio electoral, aunado a que no se advierte que se actualice la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 30/2016, ni la prevista en alguno de los precedentes judiciales de esta misma Sala Superior.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

CUARTA. Exhorto al Tribunal local.



Con independencia de la improcedencia de la demanda, esta Sala Superior considera pertinente extender un exhorto al Tribunal local, en tanto que, de la revisión de las constancias y del acto reclamado, es posible desprender que su actuar estuvo desapegado a derecho, al omitir seguir el curso legal y jurisprudencialmente delineado por este Tribunal Electoral, respecto al trámite que deben seguir los medios de impugnación cuando se presenten ante una instancia que no es jurídicamente competente para conocerla.

Por lo que, en futuros casos, el Tribunal local deberá observar de manera estricta al marco legal y jurisprudencialmente delineado, el trámite correspondiente para dar curso a tales solicitudes y planteamientos, porque la determinación que en última instancia decida asumir esta Sala Superior no está condicionada ni predeterminada a las consideraciones que, al respecto, pueda prever o no dicha instancia local. Sin que la competencia pueda ser considerada como un mero formalismo que pueda ser obviado por las instancias jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal local, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

SUP-JE-262/2022

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.